
REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVII – OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1959 – N.º 110

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA – CONCEPCION (CHILE)

JULIO S. SALAS VIVALDI

**Abogado y Profesor de
Derecho Procesal**

FACULTADES DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL PARA MANTENER LA CORRECCION DEL PROCEDIMIENTO

1.—**El principio dispositivo del proceso.**—El principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, imperante en el Derecho Civil, tiene también aplicación general en la legislación procesal civil.

En efecto, corresponde a las partes promover la actividad del Estado para que, a través de sus organismos competentes —los Tribunales de Justicia—, proporcione la tutela jurisdiccional de los derechos de los individuos. Deben éstos propender al desarrollo de la instancia, e impulsar la actividad del juez hasta el logro completo del reconocimiento de tales derechos cuando son injustamente amagados o desconocidos.

Como bien lo dice un autor (1), el planteamiento y la incoación del proceso, mediante la demanda, depende, exclusivamente, de la voluntad de los litigantes y es esa voluntad la que condiciona la intervención del Estado por intermedio del órgano judicial competente establecido con este fin.

Lo expuesto precedentemente se manifiesta a través del llamado "principio dispositivo del proceso" y se asienta en aquella

(1) **Ricardo Reimundin:** "Derecho Procesal Civil". Editorial Viracocha. Buenos Aires, 1956, Tomo I, página 119.

base fundamental de la administración de justicia: la pasividad de los tribunales. Entre nosotros adquiere principalmente concreción en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, que en su inciso primero estatuye: "Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio".

De la simple lectura de la disposición transcrita pudiera sostenerse que la norma general de la "justicia rogada", como también se la denomina, sólo tuviera aplicación respecto de la iniciación del proceso, vale decir, que los tribunales exclusivamente conocerán de una controversia jurídica de carácter civil si previamente existe una reclamación de las partes interesadas, y que, una vez planteada ella, corresponde al juez darle el impulso necesario para su normal y pronta resolución, comprobando en forma directa la legalidad y justicia de las peticiones formuladas.

Sin embargo, ello no es así, ya que el principio en estudio tiene mayor amplitud, por cuanto opera no sólo en la etapa de iniciación del proceso, sino que deja en manos de los litigantes la aportación de los hechos de la causa y su prueba, quedando el magistrado exclusivamente sometido a ellos, sin que pueda comprender en la sentencia materias que no hayan sido expuestas por las partes, aun cuando esté convencido del valor jurídico o moral de otras situaciones o circunstancias relacionadas con el asunto debatido.

Finalmente, compete también a los litigantes instar a la tramitación del proceso, realizando los actos o actuaciones que la ley señala, como, asimismo, impulsar la actividad del juez hasta llegar al período final y decisivo, cual es la resolución de la controversia, única oportunidad en que el tribunal procederá por propia iniciativa, estudiando la calidad de los derechos que se reclaman, pesando las probanzas rendidas y, en fin, dando a cada uno lo que en justicia corresponda.

Podemos decir, entonces, que en las controversias de carácter civil es la voluntad de las partes la que promueve la intervención de los tribunales, estimula su actuar, condiciona su esfera de acción, fija el objeto del pleito y limita las facultades decisorias del juez a los hechos planteados. En otras palabras, como lo sostiene

FACULTADES DEL JUEZ EN EL JUICIO CIVIL

461

Couture (2), queda librada a la voluntad de las partes la disponibilidad del proceso.

Cabe preguntarse el por qué de esta omnipotencia de las partes, frente a las reducidas facultades del juez en la iniciación y dirección del proceso.

La razón no es otra —como ya se dijo—, que una derivación procesal del principio de la autonomía de la voluntad imperante en el Derecho Civil, y se sostiene al respecto que si las partes están en situación de disponer de sus intereses materiales, también deben estarlo para resolver sobre la suerte de los mismos en juicio, adoptando la postura que estimen conveniente (3), sin que el Estado pueda inmiscuirse en sus decisiones ni suplir su inercia o negligencia en la tramitación de la controversia.

El juez —se afirma—, debe permanecer alejado de la contienda y con ello se consigue mayor seguridad de su imparcialidad.

2.—Concepto actual del principio dispositivo del proceso.—Somos testigos, en la actualidad, de la implantación en el Derecho Civil y en forma cada vez más frecuente, de normas legislativas que limitan el principio de la autonomía de la voluntad, de manera que la libertad contractual queda supeditada al interés público, impidiendo que los particulares dispongan indiscriminadamente de sus derechos en beneficio de sus intereses particulares, cuando con ello se vulnera el bienestar social.

Tal ocurre, por ejemplo, entre nosotros, con la nueva reglamentación del contrato de arrendamiento de ciertos bienes: con la determinación legal del interés máximo permitido en el mutuo, etc.

Es un fenómeno indiscutido que toda innovación en el Derecho Civil tiene consecuencias similares en la legislación procesal, y es así como en esta rama del Derecho se abren campo, cada vez con mayor intensidad, manifestaciones que tienden a otorgar a los jueces más facultades frente al proceso, tanto en lo que se refiere a su normal desenvolvimiento, como en el sentido de proporcionar-

(2) "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Edit. Depalma. Buenos Aires, 3.^a edición, 1958, página 185.

(3) **Leonardo Prieto Castro**: "Cuestiones de Derecho Procesal". Instituto Editorial Reus, Madrid, página 81.

les medios directos para investigar la veracidad de las argumentaciones de las partes, y obtenerse así que la sentencia sea fiel reflejo de la justicia.

Estas nuevas tendencias, que se inspiran en el fin público y social del proceso, dejan subsistente en toda su amplitud el principio dispositivo en lo que dice relación con la incoación del pleito y el planteamiento de los hechos por las partes, por cuanto su iniciación y el ámbito de la tutela jurisdiccional que se preste siempre dependerán de la voluntad de los interesados.

Las mayores facultades del juez miran, entonces, a la corrección y celeridad de la tramitación del proceso y a la efectiva investigación de los hechos planteados por los litigantes, otorgándosele mejores elementos para su esclarecimiento. Se ha querido, en esta forma, evitar que las partes se adueñen del procedimiento y obtener que salga el juez de su rol pasivo, teniéndose en consideración que en los juicios no sólo entran en contacto los particulares que aspiran al reconocimiento de un determinado derecho, sino que en ellos interviene el Estado, con lo que se compromete el orden público, cuyo respeto es indispensable cautelar a través del juez.

Todo lo anterior no significa que al proporcionársele al juez mayores poderes en los aspectos dichos se supriman las facultades de las partes en este sentido. Sus atribuciones perduran y se complementan con las del magistrado, concurriendo todas, estrechamente ligadas, hacia un mismo y superior fin: la moralidad, economía y celeridad del proceso y al amparo justo y efectivo de los derechos vulnerados. Se restablece así el equilibrio social, siempre quebrantado al suscitarse una controversia, aunque ella sólo verse sobre intereses privados.

En todo caso, las facultades directivas e investigatorias del magistrado serán mayores cuando esté comprometido en el litigio especialmente el interés social o general, y quedarán reducidas a su mínima expresión cuando tal interés sea sólo individual o patrimonial, ya que en este evento primará el principio dispositivo del proceso y el desarrollo de éste estará sujeto en gran parte a la voluntad de los litigantes.

Como bien lo dice el Profesor Ramiro Podetti, el proceso civil no puede ser iniciado de oficio, pero, una vez comenzado, los litigantes y el juez deben contribuir a su desarrollo y consecución,

FACULTADES DEL JUEZ EN EL JUICIO CIVIL

463

de acuerdo con los dos intereses en juego: el individual —tutela del interés privado— y el social o público— paz entre los individuos mediante la justicia—. Según que en el acto a realizarse prime uno u otro interés y en cierto sentido atendida la naturaleza del derecho que es materia del proceso —disponible o indisponible—, primará el principio dispositivo o la facultad de proceder de oficio (4).

Nuestra legislación procesal civil no ha sido reacia a dar acogida a las innovaciones apuntadas.

Es así como, en el campo de las atribuciones oficiosas del tribunal para la comprobación de los hechos planteados por las partes, podemos citar, por vía de ejemplo, las llamadas medidas para mejor resolver, la apreciación de la prueba en conciencia, el hecho notorio, etc.

Y entre aquellas que miran a resguardar la celeridad y normalidad del proceso, tenemos, principalmente, la facultad del juez para declarar por propia iniciativa la nulidad de ciertos actos del procedimiento y la destinada a evitar tal sanción, materias que serán objeto de nuestro estudio en los acápite siguientes.

3.—Facultad del juez para declarar de oficio la nulidad de ciertos actos del proceso.—El proceso se compone de un conjunto de actos sucesivos que descansan unos en otros y que permiten la substanciación del juicio (5).

Ese conjunto de actos o diligencias, sea que los ejecuten las partes o el juez, están regidos por normas que en su totalidad constituyen el procedimiento.

Tales normas indican la forma y oportunidad en que estos actos o diligencias deben ser instruidos, con el objeto de que los litigantes, previamente y en igualdad de condiciones, conozcan el camino a seguir en su deseo de obtener justicia. La conveniencia social exige que para llegar a ella es necesario que las actuaciones judiciales sean realizadas de la manera que determina la ley. Si ésta no se respeta, los actos resultarán viciados y no constituirán

(4) "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de la competencia". Ediar Editores. Buenos Aires, 1954. Tomo I, página 68.

(5) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*: Tomo XLIV, 2.ª Parte, Sección 1.ª, página 440.

los medios adecuados para obtener una justa decisión del juicio.

Al igual que en el Derecho Civil, en el Derecho Procesal existe una institución destinada a restar eficacia a aquellos actos, diligencias o actuaciones en cuya ejecución se han omitido ciertos requisitos señalados por la ley: la nulidad procesal.

Se le define como la sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto o actuación de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por la ley (6).

Su finalidad es, entonces, restarle valor a una actuación viciada, destruirla, tenerla como no sucedida.

Sus efectos interesan no sólo a los litigantes que buscan justicia, sino también a la sociedad toda, que está estructurada por el respeto que se debe a las normas que ella misma se ha dado. La nulidad en el procedimiento tiende a su protección, a mantener un debido ordenamiento jurídico, y ello se consigue en parte, acatando las normas procesales determinadas por la ley y estableciendo sanciones en caso de contravención.

Para privar de sus efectos normales a un acto o actuación viciados es menester una declaración judicial.

La nulidad no opera de pleno derecho, de modo que no basta el deseo de los litigantes para restar eficacia a un acto del proceso, sino que es necesaria la correspondiente resolución judicial.

Es por ello que el legislador se ha preocupado de indicar los medios destinados a obtener tal declaración, sin que quede al arbitrio de las partes emplear cualquiera de ellos, por cuanto están determinados por la naturaleza del acto viciado, la oportunidad en que se solicite la nulidad, etc. No prosperará, en consecuencia, una petición de nulidad de un acto, actuación o resolución si no se utiliza el medio adecuado para su obtención (7).

Entre estos medios está la facultad del juez para restar de oficio sus efectos normales a un acto, declarando su nulidad cuando en su ejecución no se han cumplido los requisitos que la ley señala y, en consecuencia, no es apto para obtener la finalidad perseguida por ella.

(6) **Hugo Alsina**: "Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil". Buenos Aires, 1942, página 96.

(7) **Revista de Derecho y Jurisprudencia**: Tomo XXVII, 2.ª Parte, Sección 2.ª, página 68.

FACULTADES DEL JUEZ EN EL JUICIO CIVIL

465

La facultad del juez, en estudio, está establecida en el actual inciso tercero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, incorporado en este texto legislativo mediante la Ley N.º 7760, publicada en el "Diario Oficial" del 5 de Febrero de 1944.

La citada disposición expresa textualmente: "El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar todas las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado fuera del plazo fatal indicado por la ley".

Es evidente que la forma principal como el magistrado podrá corregir por propia iniciativa los actos del proceso, será decretando su ineficacia cuando se han ejecutado de un modo anormal, con lo que evitará la realización de otros posteriores, que tampoco tendrán valor debido al efecto extensivo de la nulidad procesal (8). De esta manera se ahorra tiempo en la tramitación de la causa, pues se impide su prosecución sobre actos viciados y se propende, a través del juez, a la correcta aplicación de la ley procesal.

Como ya se ha expresado, el inciso tercero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil se limita a establecer en su parte pertinente que "el juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso", pero, pese a lo amplio de su redacción, demostraremos que la facultad que confiere al tribunal no es aplicable a todo acto o trámite del proceso, sino solamente a aquellos que miran al orden público, quedando al margen de su actividad oficiosa los establecidos en beneficio del interés privado de los litigantes.

El determinar si las normas procesales están establecidas en el interés público o si sólo miran hacia el interés privado, en un problema que ha dividido a la doctrina y a la jurisprudencia.

La tendencia actual sobre esta materia —y parece ser la más acertada—, no niega que la mayoría de los litigios son de orden privado o patrimonial, pero afirma que las normas que regulan dichas controversias son preceptos de orden público, pues el procedimiento

(8) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*: Tomo XXXVIII, 2.ª Parte, Sección 1.ª, página 135.

Revista de Derecho y Jurisprudencia: Tomo XXXVIII, 2.ª Parte, Sección 1.ª, página 194.

no sólo cautela los derechos de las partes, sino que determina la acción del Estado en su misión de administrar justicia.

En los juicios no entran solamente en contacto los particulares que aspiran al reconocimiento de un determinado derecho, por cuanto en ellos interviene también el Estado, quien, por intermedio del juez, instruye y decide la contienda jurídica. Es por eso que Lorenzo Carnelli expresa que, desde que se constituye, tiene el proceso una trascendencia que compromete de un modo actual la voluntad pública, y, potencialmente, el orden jurídico (9).

El Profesor Dr. Emilio F. Valverde, al inaugurar el Congreso Internacional de Juristas de Lima, celebrado el año 1951 en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos, expresó sobre este punto: "Es ostensible la orientación del Derecho Procesal hacia el Derecho Público y mayor también el sentido del impulso oficial, porque la Justicia, que es la finalidad que persigue como medio de instaurar la paz, tiene valor trascendentalmente social" (10).

Sin embargo, no puede negarse que, no obstante estar establecido el Derecho Procesal en función del orden público, algunas de sus normas miran al exclusivo interés privado de las partes litigantes, sin que su trasgresión vulnere el orden social. Por tal motivo, dichas normas pueden ser modificadas e, incluso, renunciadas por los interesados.

Debido a ello, es que no a todas las actuaciones o actos que concurren a formar el proceso la ley les atribuye igual valor. Solamente a aquéllos que comprometen el orden público considera como absolutamente necesarios para la estructura de un litigio. En otras palabras, si ellos faltan no hay proceso; si se han ejecutado en forma diferente a la prevista por el legislador, el proceso es de deficiente substanciación y puede provocarse su nulidad total, sea que lo haga el juez motu proprio o que se lo soliciten las partes por los medios que la ley franquea (11).

(9) "El Hecho Notorio". Editorial La Ley. Buenos Aires, 1954, página 47.

(10) Folleto editado por la Imprenta "La Industrial". El Callao, 1951, página 23.

(11) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*: Tomo XLII, 2.ª Parte, Sección 1.ª, página 337.

FACULTADES DEL JUEZ EN EL JUICIO CIVIL

467

Estos actos son aquellos que en conjunto tienden a formar la relación procesal y los llamados presupuestos procesales, que resguardan su validez.

Es así como la jurisprudencia de nuestros tribunales expresamente incluye en esta categoría: la notificación de la demanda (12), el término de emplazamiento (13), la capacidad de las partes, la competencia absoluta del tribunal, etc.

A otros, en cambio, la jurisprudencia los valora como complementarios de los anteriores y establecidos en favor del interés particular de las partes, de manera que su ejecución viciada no compromete el orden público ni perturba la marcha posterior del proceso. Este puede substanciarse válidamente y ser fallado con prescindencia de ellos. Ejemplos de tales actos son: los trámites de la réplica y de la dúplica (14), ciertas publicaciones que la ley exige para la realización y adjudicación de un bien en el juicio ejecutivo (15), etc.

La facultad concedida en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil sólo puede hacerla efectiva el juez sobre la primera categoría de actos que hemos señalado, es decir, sobre aquéllos esenciales del proceso.

Como ellos se refieren a la relación procesal, a la estructura misma del juicio, su realización normal no sólo interesa a los litigantes, sino a la sociedad toda.

Es por eso que el magistrado debe velar porque las normas procesales sobre la materia sean respetadas, para que así el proceso descansa en bases sólidas y sea el medio adecuado para obtener la paz social quebrantada con toda controversia, lo que únicamente se consigue cuando la relación procesal entre las partes se ha formado correctamente y han concurrido a su respecto los presupuestos procesales destinados a resguardar su validez.

(12) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*: Tomo XXXVII, 2.ª Parte, Sección 1.ª, página 333.

(13) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*: Tomo XLVI, 2.ª Parte, Sección 2.ª, página 30.

(14) *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*: Año XXVI, Octubre-Diciembre de 1958, N.º 106, página 489.

(15) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*: Tomo XXI, 2.ª Parte, Sección 1.ª, página 9.

En lo que respecta a los demás actos del proceso, están establecidos en beneficio de los intereses individuales de los litigantes y solamente miran a su defensa, de manera que si se ejecutan en forma incorrecta, los efectos que de ello se originen menoscabarán únicamente sus derechos particulares sin comprometer el orden social. Su ineficacia sólo puede ser declarada a requerimiento del perjudicado, quedando ello fuera de la órbita oficiosa del tribunal, que no puede transformarse en cautelador del uso que las partes mismas hagan de cada trámite legal que atañe a sus propias defensas (16).

La jurisprudencia ha interpretado el inciso tercero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil en la forma expuesta.

Así, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto que "la facultad que otorga al juez el artículo 84 no lo autoriza para resguardar el uso que las partes hagan de cada trámite que mire a su propia defensa, de manera que si éstas no llenan oportunamente un trámite, actuación o diligencia o lo hacen en forma incorrecta o indebida, las omisiones o vicios que de ello deriven, sólo afectarán a la propia parte que no usó de su derecho de defensa en el tiempo y forma dispuestos por la ley" (17).

Este mismo Tribunal ya había manifestado en otra sentencia, que "la facultad concedida por el artículo 84 al tribunal sólo lo habilita para anular actos o actuaciones procesales que miren al interés público, es decir, que se refieran a la relación procesal o que tengan por finalidad el orden público. Aquéllos no esenciales que sólo resguardan el interés privado escapan de estas funciones correccionales del tribunal" (18).

Finalmente, en un fallo reciente, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción opinó que "la declaración oficiosa de la nulidad procesal sólo procede respecto de determinadas actuaciones que tienen una finalidad de orden público o cuando en ellas se encuentra comprometido un interés público, como lo son los trá-

(16) *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*: N.º 106, Octubre-Diciembre de 1958, página 489.

(17) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*: Tomo XLVII, 2.ª Parte, Sección 1.ª, página 231.

(18) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*: Tomo XXXVII, 2.ª Parte, Sección 1.ª, página 333.

FACULTADES DEL JUEZ EN EL JUICIO CIVIL

469

mites esenciales o presupuestos básicos del proceso, tales como el emplazamiento, la capacidad de las partes y la competencia absoluta del tribunal que debe conocer de la causa. En cambio, los otros actos del proceso que son de orden privado, quedan al margen o fuera de la actividad oficiosa del Juez" (19).

Fuera de las limitaciones ya señaladas, en ciertos casos, aún tratándose de vicios que inciden en actos que miran al interés general, la propia ley impide al juez hacer uso de la facultad en estudio.

Ello ocurre en los siguientes eventos:

a) Si el vicio no consta determinadamente en el proceso, el juez carece de poder para decretar la nulidad de un acto, pues lo impide el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los tribunales deben atenerse al mérito de autos.

Así, si no aparece establecida en el proceso, mediante los medios que la ley señala, la incapacidad de una de las partes —un absolutamente incapaz, por ejemplo—, el magistrado no podrá anular lo actuado a su respecto, aun cuando tenga conocimiento privado de esta circunstancia;

b) Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria, el juez pierde la facultad para volver sobre lo resuelto o actuado, salvo el caso contemplado en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.

Ello, porque se ha producido en este caso lo que se denomina el "desasimiento" y el tribunal no puede, por consiguiente, decretar su nulidad;

c) La última excepción o limitación es aquella que impide al tribunal anular actos ya saneados o que han cumplido, pese a ser defectuosos, la finalidad que la ley les asigna.

Tal ocurre en el caso de una notificación practicada en forma incorrecta, de cuyo vicio el afectado prescinde y se apersona al juicio haciendo gestiones que suponen conocimiento de lo obrado, como, por ejemplo, contestando derechamente una demanda que

(19) *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*: N.º 106, Octubre-Diciembre de 1958, página 489.

ha sido puesta irregularmente en su noticia, situación contemplada en el artículo 55 del cuerpo legal antes citado.

Cabe hacer notar, finalmente, que el artículo 84 no obliga al juez a decretar la nulidad de un acto viciado. Sólo lo faculta para proceder así, ya que emplea la expresión "podrá" y no "deberá".

Sin embargo, el espíritu del legislador es claro en el sentido de que deben evitarse tramitaciones inútiles en el proceso, cosa que se consigue mediante la actividad del juez en la aplicación de la norma en estudio en los casos ya referidos.

Es por eso que, aunque la ley no lo diga expresamente, el juez tiene el deber y la obligación de hacer uso de esta prerrogativa cuando ello sea procedente, como medio de eliminar procedimientos ineficaces que puedan traer como consecuencia la dilación indebida del litigio.

Se transformarán en esta forma, los jueces, en directores efectivos de la contienda y cautelarán el respeto a las normas procesales que la gobiernan.

4.—Facultad del juez para evitar la nulidad de los actos del proceso.—La Ley N.º 7760 no sólo estableció expresamente la facultad para declarar de oficio la nulidad de algunos actos del proceso, sino que, además, dio también poderes a los jueces para evitarla.

Es así como agregó al actual artículo 84 —antes artículo 87—, la siguiente frase: "Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento".

El proyecto de reforma era aún más claro que el actual artículo 84, pues indicaba, por vía de ejemplo, varios casos en que el tribunal debía de oficio propender a la corrección del procedimiento, evitando así la nulidad de él.

Expresaba el proyecto: "La incapacidad de las partes, la omisión de los requisitos esenciales para la validez de una actuación o diligencia o acto de procedimiento y la violación de una ley de orden público, las subsanará de oficio el tribunal y ordenará su renovación o corrección". Su estudio y discusión en el Congreso Nacional hicieron que se eliminaran dichos ejemplos, seguramente para impedir darle al Código un carácter casuístico.

FACULTADES DEL JUEZ EN EL JUICIO CIVIL

471

También esta labor correccional, como en el caso de la declaración de nulidad de oficio, es un arbitrio del tribunal. No habría estado de más, a nuestro juicio, haber mantenido la obligatoriedad que el primitivo proyecto de la Ley N.º 7760 contemplaba en ciertos casos, sin perjuicio de que los jueces, conscientes de su papel no sólo de sentenciadores, sino, además, de directores y contralores del proceso, puedan hacer uso de la facultad que al respecto se les confiere.

Todo lo que hemos manifestado con relación a la facultad del tribunal para decretar de oficio la nulidad de un acto, debemos aplicarlo a esta nueva prerrogativa judicial, especialmente en lo relativo a las limitaciones en su ejercicio (20).

Sobre el particular, es necesario hacer presente que el artículo 84 prescribe que si la actuación viciada ha sido ejecutada fuera de los plazos establecidos por la ley, el magistrado está impedido para subsanar el vicio cometido, porque se trata de un derecho ya extinguido de la parte, sea por el transcurso del tiempo o por la correspondiente declaración de rebeldía.

Para finalizar, diremos que con las reformas introducidas por la Ley N.º 7760, cuya importancia en este aspecto no ha sido debidamente apreciada, se ha alcanzado la finalidad por ella perseguida, que se señala en el mensaje de dicha ley:

“A los jueces se les saca de su rol pasivo de expectadores de la contienda judicial, para llevarlos al plano de personeros activos de la justicia, premunidos de las facultades necesarias para establecer, con pleno conocimiento de causa, la verdad jurídica que permita, fundada y rápidamente, dar a cada uno lo que es suyo”.

(20) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*: Tomo XLVII, 2.ª Parte, Sección 1.ª, página 231.